

# CRC

Comisión de Regulación  
de Comunicaciones  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3005** DE 2011

*"Por medio de la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión -OBI- de la empresa **AT NETWORK S.A. E.S.P.**, y se fijan las condiciones de la interconexión"*

### LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO

##### 1 ANTECEDENTES

La Ley 1341 de 2009 en su artículo 51 estableció que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones debían registrar ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-, la Oferta Básica de Interconexión -OBI- dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de dicha Ley y que en la OBI se deben definir la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Atendiendo a lo anterior, la Comisión a través de la Circular CRC 072 del 20 de agosto de 2009, informó las directrices y la manera cómo se procedería a la revisión del contenido de la OBI, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, a fin que el registro de la misma, por parte de los proveedores, contara con la información necesaria, suficiente y debidamente sustentada que le permitan a la CRC verificar el cumplimiento de los elementos necesarios que debe contener una OBI.

En cumplimiento de lo anterior, la empresa **AT NETWORK S.A. E.S.P.**, en adelante **AT NETWORK**, registró la OBI a través del Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones -SIUST-, el 18 de mayo de 2010, la cual después de una revisión por parte de la CRC, el 8 de junio de 2010, a través del radicado 201051619 requirió a **AT NETWORK** que diligenciara su OBI en el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión" diseñado por la CRC para tales efectos.

Posteriormente, **AT NETWORK** revisó y presentó nuevamente su OBI, el 11 de junio 2010, para consideración de esta Comisión, a través del correo electrónico [obi.ley1341@crcom.gov.co](mailto:obi.ley1341@crcom.gov.co), en el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión" diseñado por la CRC para tales efectos.

Igualmente, mediante comunicación 201052713 del 10 de septiembre de 2010, la Comisión de nuevo solicitó a **AT NETWORK** ajustes y complementación de la información de la OBI registrada, la cual fue respondida por el proveedor mencionado, el 24 de septiembre de 2010.

42

78

Finalmente, la CRC nuevamente solicitó ajustes a **AT NETWORK** mediante comunicación 201053755 del 16 de diciembre de 2010, la cual fue respondida por el proveedor el 29 de diciembre de 2010.

## **2 COMPETENCIA DE LA CRC**

Las Decisiones 439 y 462 de 1999 de la Comunidad Andina -CAN-, a través de las cuales se regula el proceso de integración y liberalización del comercio de servicios de telecomunicaciones, establecen obligaciones respecto del desarrollo de la interconexión entre los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y precisan que dichas normas buscan que los usuarios puedan comunicarse satisfactoriamente, obtengan acceso a los servicios, se fomente y desarrolle un mercado competitivo del sector, se garantice el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios.

Así mismo, la Resolución 432 de 2000, de la Secretaría General de la CAN, contiene las normas comunes sobre interconexión y dispone que las interconexiones vigentes y por realizarse en los países miembros de la Comunidad deberán ajustarse a las obligaciones establecidas en dicha Resolución, las Decisiones 439 y 462 citadas, así como a las normas de cada país miembro<sup>1</sup>.

Adicionalmente, el artículo 13 de la Resolución 432 precitada, señala que la interconexión puede realizarse, de conformidad con la legislación de cada país miembro, por acuerdo negociado entre los proveedores o por Oferta Básica de Interconexión -OBI-, la cual debe ser sometida a consideración y aprobación de la Autoridad de Telecomunicaciones competente.

A su vez, el artículo 15 de la Resolución 432 en comento, señala que los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deben elaborar la OBI, la cual debe contener el detalle de los elementos y servicios mínimos que el proveedor ofrece para la interconexión y, además, le atribuye la facultad a la Autoridad de Telecomunicaciones competente para revisar y aprobar su contenido. Así mismo, precisa que la OBI revisada y aprobada por la Autoridad de Telecomunicaciones tiene efecto vinculante entre el proveedor titular de la OBI y cualquier proveedor de redes públicas de telecomunicaciones que se acoja a la misma.

Conforme con lo anterior, es claro que la normatividad supranacional establece la obligación a los proveedores de telecomunicaciones de presentar la OBI para aprobación de la Autoridad de Telecomunicaciones. Así mismo, le confiere amplias facultades a la Autoridad de Telecomunicaciones de cada país miembro de la CAN para revisar y aprobar la OBI, para que surta efectos vinculantes entre los proveedores de telecomunicaciones.

Por su parte, en la legislación nacional, la Ley 1341 de 2009, "*Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones*", en el artículo 51, también contempla la obligación a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de poner la OBI a disposición del público y mantenerla actualizada. Igualmente, reitera la facultad en cabeza de esta Comisión, en su calidad de autoridad de telecomunicaciones, para revisar y aprobar la OBI registrada por los proveedores.

En este sentido, la Ley 1341 precisa que la OBI debe definir la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, con el fin que con la simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión. Adicionalmente, la Ley mencionada le otorga importantes efectos a la OBI que aprueba la CRC, por cuanto una vez aprobada tiene efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y, a su vez la Comisión debe, imponer las servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional, así como fijar las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión con base en dicha OBI aprobada.

Conforme con lo anterior, la CRC en ejercicio de sus competencias asignadas tanto por la normatividad supranacional como la legislación interna, inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de las OBI, siguiendo para tal fin lo previsto en la regulación vigente, en especial lo dispuesto en los artículos 4.2.2.7 y 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 3 de la Resolución CAN 432 de 2000.

<sup>2</sup> El artículo primero del Decreto 2888 de 2009, estableció que la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones -CRT-, con fundamento en las competencias que le fueron asignadas en normas anteriores a la fecha de entrada en vigor de la citada Ley 1341 de 2009, las cuales se reiteran para la Comisión de Regulación de Comunicaciones

De ahí que, esta Comisión en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución CAN 432 de 2000<sup>3</sup> de la Comunidad Andina -CAN-, estableció como mecanismo para verificar las condiciones necesarias de la OBI, el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión", el cual facilitó el registro de la información por parte de los proveedores de redes y servicios, y a su vez, delimitó la información sobre la cual esta Comisión se pronunciará.

De otra parte, es oportuno precisar que la aprobación de las condiciones reportadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en la OBI, está sujeta a su armonía con el régimen normativo vigente, el cual incluye las normas sobre promoción de la competencia, por lo tanto la CRC procederá a aprobar aquellas condiciones que resulten acordes con el mismo. No obstante, aquellas condiciones que resulten contradictorias a la regulación y, en general, a la normatividad vigente deberán ser definidas por el regulador en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC "fijar de oficio (...) las condiciones de acceso, uso e interconexión."

De esta forma, es claro que el legislador otorgó a la CRC la competencia para efectos de establecer de oficio las condiciones en que han de darse las relaciones de interconexión, situación que se predica de las Ofertas Básicas de Interconexión, las cuales no pueden ser aprobadas de manera parcial, toda vez que de conformidad con la misma Ley 1341 de 2009, dichas Ofertas deben contener la totalidad de los elementos necesarios para que con su simple aceptación, se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Lo anterior, por cuanto la inexistencia de una OBI aprobada, no puede constituirse en un eximente de la obligación que tienen los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones de interconectarse, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 15 de la Resolución 432 de 2000 de la CAN, el cual es claro en señalar que en caso de que el proveedor no tenga una OBI aprobada o no subsane las observaciones hechas por la Autoridad de Telecomunicaciones, dicha Autoridad es competente para determinar las condiciones mínimas de la interconexión en ejercicio de sus facultades legales, condiciones que son de obligatorio cumplimiento, so pena del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de las investigaciones e imposición de sanciones a que haya lugar con base en lo previsto en la Ley 1341 de 2009. En consecuencia, respecto de las condiciones de la OBI que no se ajusten al régimen legal vigente, la CRC en ejercicio de sus facultades procederá a fijar las condiciones mínimas de la interconexión, conforme lo dispuesto en la regulación vigente.

### **3 CONTENIDO DE LA OBI**

De conformidad con lo antes expuesto, esta Comisión aprueba en los términos presentados por **AT NETWORK** en la OBI registrada ante la CRC, en el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión", el 29 de diciembre de 2010, los siguientes aspectos:

#### **Parte General.**

- Duración del contrato y procedimientos para su renovación.
- Procedimiento para revisar el contrato.
- Mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con la interconexión.

#### **Anexo Técnico Operacional.**

- Coubicaciones y sus términos.
- Características técnicas de las señales a transmitir y de las interfaces.
- Requisitos de capacidad de los sistemas involucrados.
- Índices apropiados de calidad del servicio y la disponibilidad de los mismos.
- Responsabilidad con respecto a la instalación, prueba, operación y mantenimiento de equipos y enlaces.
- Formas y procedimientos para la provisión de otros servicios entre las partes, con excepción del servicio denominado "Facturación"

-CRC- en la Ley en comento, continúa vigente. En consecuencia, lo dispuesto en los artículos 4.2.2.7 y 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, resultan actualmente exigibles.

<sup>3</sup>Artículo 16. "Las Autoridades de Telecomunicaciones competentes podrán establecer los mecanismos idóneos para la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas por las mismas".

- Procedimientos para detectar y reparar averías, así como la estimación de índices promedio aceptables para los tiempos de detección y reparación.
- Fecha o plazo en que se completarán las facilidades necesarias para la interconexión y en que los servicios solicitados estén disponibles para el uso y con los niveles de calidad exigidos.
- Procedimientos para intercambiar información referente a cambios en la red que afecten a las partes interconectadas, junto con plazos razonables para la notificación y la objeción por la otra parte interesada.

#### **Anexo Económico Financiero.**

- Información referente a la responsabilidad, procedimientos y obligaciones para la facturación y recaudo de los cargos derivados de la interconexión, así como su valor y plazos.
- Procedimientos a seguir para el intercambio de cuentas, aprobación de facturas y liquidación y pago de las mismas.
- Procedimiento de recaudo.

Respecto de este anexo, cabe precisar que **AT NETWORK**, para efectos de su OBI relativa a la prestación del servicio de TPBCLD, diligenció la totalidad de la información solicitada en este anexo, el cual está dirigido a los operadores de acceso quienes son los que deben determinar el tipo de información que allí se prevé, razón por la cual esta Entidad no aprobará, sólo para efectos de la OBI para el servicio de TPBCLD, los datos contenidos en dicho anexo toda vez que, en razón a la naturaleza del servicio de larga distancia que presta **AT NETWORK**, este tipo de información no resulta aplicable.

De otra parte, los siguientes aspectos no se aprueban en los términos presentados por **AT NETWORK**, de tal manera que en ejercicio de su competencia para fijar las condiciones de acceso, uso e interconexión de manera oficiosa, la CRC procede a fijarlos de la siguiente forma:

#### **3.1 Clase de servicio y red que se presta a interconectar**

**AT NETWORK** incluye en los campos del formato asociados a este ítem, referencias a la interconexión de los servicios de "TPBCLE, TMR, TPBCLD, TMC, PCS, TPBLC (sic), trunking" según lo diligenciado por este proveedor en el formato. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que en relación con la información relacionada con la **red** y el **servicio** que se requiere en la OBI, el proveedor debe incluir únicamente la información correspondiente a los servicios que se preparará a interconectar y respecto de los cuales debe versar la OBI puesta a consideración de la CRC para su aprobación y posterior publicación al sector.

En este sentido, y teniendo en cuenta que en la actualidad **AT NETWORK**, únicamente es asignatario de numeración de abonado asociadas a redes de TPBCL y TMR, de numeración para cobro revertido, así como de un código de TPBCLD a través del sistema de multiacceso, tal y como consta en el Mapa de Numeración administrado por la CRC, las referencias a la redes y a los servicios TPBCL, TPBCLE, TMR, TPBCLD, TMC, PCS, y de trunking incluidas en el formato en los términos antes expuestos, deberán entenderse en el sentido que las redes de **AT NETWORK** podrán ser objeto de interconexión por parte de los operadores solicitantes para la prestación de los servicios denominados por la regulación como TMR, TPBCL y TPBCLD.

#### **3.2 Instalaciones esenciales**

En cuanto a la provisión de instalaciones esenciales de Conmutación, Sistemas de señalización y bases de datos, Servicios de directorio telefónico y de información por operadora, Sistemas de apoyo operacional, Información para facturar en medio magnético, Obras civiles, torres y generadores de energía, es de indicar que **AT NETWORK** no hizo referencia a la disponibilidad de dichas instalaciones enlistadas como esenciales teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 4.2.2.8 de la Resolución 087 de 1997, que en razón a la obligación de interconexión, este proveedor debe suministrar.

En este sentido, debe recordarse que las condiciones de acceso, uso e interconexión contenidas en la OBI deben estar definidas de tal manera que incluya todos los elementos necesarios para la correcta operabilidad de las redes respectivas, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto tanto en la Ley como en la regulación. En este punto debe tenerse en cuenta, que de conformidad con lo

dispuesto en el numeral 9 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, los fines de la intervención del Estado en el sector de las Telecomunicaciones se orientan, entre otros, a garantizar la interconexión y la operabilidad de las redes de telecomunicaciones, así como el acceso a los elementos de las redes e instalaciones esenciales necesarias para promover la provisión y comercialización de servicios.

En esta medida, el Artículo 50 de la mencionada Ley prevé los principios que rigen el acceso, uso e interconexión de las redes, impone a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones la obligación de permitir el acceso y uso de sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que así se lo solicite, con sujeción a lo dispuesto sobre el particular por la CRC<sup>4</sup>, con el fin de garantizar en las interconexiones el cumplimiento de los siguientes principios y objetivos: trato no discriminatorio; a cargo igual acceso igual, transparencia, precios basados en costos más una utilidad razonable, promoción de la libre y leal competencia, evitar el abuso de la posición dominante y no ejecución de prácticas que generen impactos negativos en las redes.

Con relación a las instalaciones esenciales, la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la CAN y la Resolución 202 del 2010<sup>5</sup> expedida por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, las definen como todo elemento de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones cuya sustitución no es factible en lo económico o en lo técnico. En este mismo sentido, el artículo 4.2.2.8 de la Resolución CRT 087 de 1997, prevé un listado de instalaciones consideradas como esenciales las cuales **deben** ser puestas a disposición, a título de arrendamiento, de los operadores que así soliciten para llevar a cabo la interconexión requerida.

De esta forma, las instalaciones esenciales que **AT NETWORK** debe ofrecer están directamente relacionadas con el tipo de red y los servicios que vayan a ser prestados a través de la misma.

Por lo anterior, es importante recordar que las instalaciones esenciales asociadas a conmutación, señalización, transmisión entre nodos y sistemas de apoyo operacional, necesarios para facilitar, gestionar y mantener la interconexión se encuentran comprendidas dentro de las funcionalidades que deben ser remuneradas a través del ingreso que se perciba por el uso de las redes, el cual difiere dependiendo del tipo de servicio soportado y prestado por el operador, ya sea éste TPBCL o TPBCLD. En el primer caso, la remuneración de las citadas instalaciones esenciales se encuentra cubierta por los cargos de acceso recibidos por la terminación de llamadas, mientras que en el segundo caso tal remuneración se incluye en la tarifa a que tiene derecho percibir **AT NETWORK** en su calidad de proveedor del servicio de TPBCLD. Lo anterior, en la medida en que dichas instalaciones esenciales fueron incluidas dentro de las diversas etapas comprendidas dentro de la aplicación del modelo costos de redes que soporta la definición de los niveles de cargos de acceso objetivo para redes tanto fijas<sup>6</sup> como móviles<sup>7</sup> en Colombia.

<sup>4</sup> Esta competencia de la CRC está reiterada mediante la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

<sup>5</sup> Por medio de la cual el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adoptó el glosario de definiciones para el sector de las telecomunicaciones de conformidad con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 6 de la Ley 1341 de 2009.

<sup>6</sup> En efecto como se refleja en el documento "Propuesta Regulatoria para la fijación de los cargos de acceso a redes fijas y móviles en Colombia" se indicó en relación con las redes de TPBCL, y de manera similar en redes TPBCLD, lo siguiente:

6.1. Modelo de Costos de Redes de TPBCL (HCMCRFIX)

El Modelo de Costos de Redes de TPBCL (HCMCRFIX) es un modelo de costos prospectivos a largo plazo<sup>6</sup> que permite realizar el modelamiento de redes de Telefonía Pública Básica Conmutada Local (TPBCL), teniendo en cuenta las condiciones de las redes existentes en Colombia. A partir de este modelo se obtienen los costos asociados a cada uno de los componentes de la red de forma detallada, determinando cantidades necesarias y costos eficientes de cada uno de los elementos que se requieren para la prestación del servicio de TPBCL y de la interconexión en el país.

(...)

Con el fin de hacer uso de esta herramienta técnica, la CRT contó con información detallada de las principales redes de TPBCL durante el periodo 2004 – 2006. La información técnica de las redes se procesó en los formatos de entrada diseñados y puestos a consideración del sector. Se recibió información sobre la planta externa, la conmutación, la transmisión, la gestión, el soporte, los tráficos y el enrutamiento de los operadores tanto para prestar el servicio de TPBCL como la interconexión.

(...)

"La distribución de costos conjuntos y exclusivos de interconexión para las redes de TPBCL de los operadores de los grupos 1 y 2 en promedio es igual: 88% conjuntos de interconexión (asociados a las etapas de conmutación, señalización transmisión y soporte), 8% exclusivos de interconexión asociados al dimensionamiento óptimo y 4% exclusivos de interconexión asociados al AOM (ver gráfico 6.5)." (NFT), documento disponible en el URL: <http://www.crcm.gov.co/images/stories/crt-documents/ActividadRegulatoria/CA/PropuestaRegulatoria-29oct2007.pdf>, visitado el 19 de julio de 2010.

<sup>7</sup> En cuanto a las redes móviles se refiere, se destaca lo siguiente del citado documento:

6.3.3. Nivel del cargo de acceso eficiente a redes móviles

Ahora bien, frente a la provisión servicios de asistencia a los usuarios, tales como emergencia e información catalogados como instalación esencial para la prestación del servicio de TPBCLD y emergencia, información, directorio y operadora para la prestación del servicio de TPBCL<sup>8</sup>, **AT NETWORK** debe tener en cuenta que todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones sujetos a las obligaciones tipo B del Régimen Unificado de Interconexión, RUDI, **deben** poner a disposición de otros proveedores este tipo de información, es decir, no resulta optativo para el operador otorgar esta instalación al proveedor que demanda la interconexión. A este respecto, resulta importante recordar que la CRC en relación con la provisión de esta instalación esencial, tuvo oportunidad de pronunciarse en la Resolución CRT 780 de 2003, ocasión en la cual explicó que los diferentes proveedores de telecomunicaciones deben hacer entrega de este tipo de información sin ningún costo para el proveedor solicitante. En efecto, en la mencionada resolución se expuso lo siguiente:

*"De otra parte es importante aclarar que la provisión de los servicios de emergencia, información, directorio, operadora y servidos de red inteligente, si bien no son elementos de red necesarios para la interoperabilidad, sí lo son para efectos del interfuncionamiento de los servicios, pues afectan de manera directa la posibilidad de que los usuarios accedan a un servicio cuya prestación les debe ser garantizada, en cumplimiento a lo establecido en la regulación y sin importar cuál operador es el responsable de la prestación del servicio de TPBCL. Así, la catalogación del numeral 4o del artículo 4.2.2.8 adquiere mayor importancia frente a la interconexión, pues con ella se pretende garantizar a los suscriptores y usuarios de servicios de telecomunicaciones derechos que posibilitan satisfacer necesidades esenciales de comunicación, la cual es en doble sentido, pues lo que se pretende es que los usuarios de redes distintas, tengan la posibilidad de establecer comunicación, tanto de manera entrante, como saliente.  
(...)*

*Es por esta razón que la regulación que expida la autoridad competente para efectos de la provisión de este tipo de instalación, mediante actos de carácter general, o de carácter particular, debe propender porque las tarifas definidas reflejen los costos eficientes de la provisión de cada servicio (...).*

*En efecto, la teoría económica aplicada a telecomunicaciones, indica que para calcular los costos totales de cada uno de los servicios que presta una misma red en este caso un operador de TPBCL, se debe considerar la asignación de dos grandes categorías de costos: los costos incrementales y los costos comunes. Los primeros se refieren a los costos que serían evitados en caso que el servicio costeadado no fuera prestado por ese operador; los segundos por su parte, hacen referencia a los costos que comparten todos los servicios, los cuales son constantes, independientemente de la cantidad de servicios prestados. Estos últimos se asocian, entre otros, a los costos de la red externa, de los sistemas de administración de la empresa y a ciertos elementos de la infraestructura (edificios administrativos, vehículos, etc)*

*Siendo entonces la provisión del acceso y uso de las bases de datos de los usuarios, un servicio que no genera costos incrementales a quien lo presta y teniendo en cuenta que los costos comunes de creación y actualización de la base de datos ya están siendo recuperados en las tarifas de otros servicios (TPBCL e Interconexión), no deberá pagarse contraprestación alguna por el acceso y uso de la base de datos de usuarios. Con esto, además de garantizarse el suministro de una instalación esencial, se hace cumplir el principio de eficiencia económica, por cuanto, de una parte, el precio fijado reflejara el costo eficiente de provisión del servicio y de otra, se evitará una doble recuperación de costos comunes a partir de diferentes servicios.*

*Una vez analizada la información y presentada la metodología de cálculo de costos, se presenta el nivel eficiente de cargo de acceso a redes móviles. Vale la pena establecer en forma sistemática el proceso de cálculo de dicho nivel. El gráfico 6.17 presenta un flujograma que describe el proceso bajo el modelo de costos de redes móviles. A partir de éste se concluye que la CRT ha modelado una empresa eficiente por medio del costeo de la infraestructura de conmutación, transmisión e inversiones administrativas necesarias para la prestación de la interconexión, así como del costeo de explotación vinculado a la operación de la misma. A partir de ello, y con base en la asignación de costos mencionados en el numeral anterior, se obtiene el costo total de largo plazo que debe ser recuperado a través de la interconexión.", página 67. Ibidem.*

<sup>8</sup> Artículo 4.2.2.8, numeral 4 de la Resolución CRT 087 de 1997

*Con esta determinación ningún operador debe perjudicarse financieramente dado que tendrá que realizar una actividad "entregar su base de datos" que no genera costos adicionales a los costos comunes, los cuales son recuperados en las tarifas de otros servicios."*

En este orden de ideas, **AT NETWORK** debe tener en cuenta que cuando preste los servicios de TPBCL y TPBCLD, no sólo debe proveer la instalación esencial mencionada, sino que adicionalmente por la misma no puede imputarle un valor adicional al proveedor de redes y servicios que demanda interconexión.

### **3.3 Metodología empleada para garantizar el adecuado funcionamiento y calidad de las redes y servicios a prestar**

Al respecto, es de indicar que algunas de las actividades consignadas en el formato presentan una descripción insuficiente y adolecen de vacíos en cuanto a la información relacionada con los procedimientos indicados en dichos campos, así mismo se encuentran tiempos de un (1) año sin que el proveedor haya establecido una justificación para incluir un plazo con esta extensión, de lo cual se evidencia que las mismas no constituyen una metodología efectiva que garantice el adecuado funcionamiento y calidad de las redes y servicios a prestar. Lo anterior, pese a que este fue uno de los aspectos que fue objeto de requerimiento de complementación por la CRC a través de la comunicación del 10 de septiembre de 2010, referenciada en los antecedentes<sup>9</sup>.

Así las cosas, y en ausencia de la metodología que satisfaga a plenitud el objetivo señalado, esta Comisión simultáneamente al impartir la presente aprobación, fijará las condiciones asociadas a la metodología empleada para garantizar el adecuado funcionamiento y calidad de las redes y servicios que se soportarán en la interconexión.

De acuerdo con lo anterior, se establecen como parte de las condiciones de la OBI de **AT NETWORK** los siguientes procedimientos asociados al mantenimiento de la interconexión y para reporte y solución de fallas, sin perjuicio de la aplicación de condiciones más favorables pactadas con otros operadores, en aplicación del principio de trato no discriminatorio:

#### **a. MANTENIMIENTO DE LA INTERCONEXIÓN**

El mantenimiento de los equipos, elementos e infraestructura necesarios para la interconexión entre **AT NETWORK** y el operador solicitante estarán a cargo y bajo responsabilidad de quien suministre el medio de transmisión.

1. **AT NETWORK** y el operador solicitante permitirán el acceso a sus instalaciones al personal técnico autorizado para realizar las labores de mantenimiento de los equipos y del medio de transmisión, las 24 horas del día y los 365 días del año, previa solicitud y autorización de las partes. El ingreso del personal de mantenimiento a las respectivas áreas donde estén ubicados los puntos de interconexión, se hará siguiendo las normas de seguridad que cada una de las partes tenga establecida.

2. A fin de coordinar eficientemente las labores de operación y mantenimiento, las partes mantendrán actualizada la siguiente información directamente relacionada con la interconexión, la cual deberá ser intercambiada entre las partes mensualmente:

*Planos Esquemáticos:* En donde se consignen todos los datos sobre las características generales de los equipos relacionados con la interconexión, entre ellas la numeración de cables, tipo de regletas, ubicación de las mismas de los Distribuidores Digitales, entre otras.

*Planos de Localización:* Contiene la ubicación física de los equipos relacionados con la interconexión, como equipos de conmutación, transmisión, alambrado, ductería etc. Cualquier nueva conexión o cambio que se realice en la interconexión deberá ser informado y actualizar los correspondientes planos.

<sup>9</sup> En efecto, en la referida comunicación se indicó sobre el particular lo siguiente:

*"El proveedor deberá ajustar la OBI estableciendo la metodología, designando el área responsable, el medio de envío y el plazo de entrega de la información, así como el tiempo asociado al procedimiento.*

*Lo anterior, por cuanto AT NETWORK establece unas características respecto a la prestación de instalaciones esenciales y servicios adicionales, las cuales no incluyen los requerimientos establecidos en la regulación y explicados de manera detallada en la Circular CRC 072 del 28 de agosto de 2009."*

*Registro:* Este documento deberá ser utilizado para llevar un control del comportamiento de los equipos de interconexión, nivel de mantenimiento preventivo y correctivo, y datos estadísticos de las fallas ocurridas.

Toda nueva conexión o cambio que se realice, deberá ser actualizado en los correspondientes planos y bases de datos.

#### **b. PROCEDIMIENTO PARA REPORTE Y SOLUCION DE FALLAS**

Las partes a través del CMI intercambiarán los números telefónicos fijos, móviles del personal de mantenimiento o de soporte de emergencias para reportar cualquier falla que pudiese presentarse, de modo que se pueda atender de manera inmediata. Con el objeto de dar mayor agilidad en la solución de fallas que afecten la interconexión se realizará el siguiente procedimiento:

El personal técnico del operador que detecta la falla se comunica con el personal técnico del otro operador en el Nodo de Interconexión en el que se ha detectado la anomalía

De manera conjunta, **AT NETWORK** y el proveedor solicitante determinarán si la falla es de conmutación o de transmisión.

Para el seguimiento de la falla y hasta el momento de obtenerse la solución, se mantendrá el contacto entre el personal técnico de las partes, dependiendo del tipo de falla, así:

- Si la falla es de conmutación, continuará comunicándose con el personal técnico del Nodo de Interconexión respectivo.
- Si la falla es de transmisión, se comunicará con el ingeniero de soporte de transmisión respectivo.

Una vez solucionada la falla, se debe elaborar un informe para el CMI indicando las acciones realizadas y cualquier observación a la que haya lugar.

En eventos de emergencia, las partes se obligan a comprometerse a aportar en el menor tiempo posible los equipos, elementos y recursos logísticos necesarios para su pronta solución.

#### **3.4 Medidas a tomar por cada una de las partes para garantizar la privacidad de las comunicaciones de los usuarios.**

Sobre este particular, es de indicar que el proveedor no se aprestó a efectuar la complementación solicitada por la CRC con apego a lo dispuesto en la regulación general sobre la materia, esto por cuanto si bien el proveedor con ocasión de la respuesta dada al requerimiento de la CRC, consignó algunas estipulaciones en esta parte del formato de OBI, es de indicar que las mismas se limitan a traer algunos apartes de las definiciones contenidas en la Resolución CRC 2258 de 2009, sin incluir una descripción detallada de las medidas a adoptar en relación con la seguridad y privacidad de las comunicaciones de los abonados que se cursan entre las redes involucradas así como de la información que discurre en las mismas.

En atención a lo anterior, a través del presente acto administrativo se determinará como parte de las condiciones pertenecientes a la OBI de **AT NETWORK**, la incorporación de los parámetros de la Recomendación UIT-T X.805 y lo dispuesto en la regulación de carácter general, en particular de lo dispuesto en la Resolución CRC 2258 de 2009 en lo que resulten aplicables, los cuales son de forzoso acatamiento tanto por parte del referido proveedor como por parte del proveedor que acepte el contenido de la OBI.

#### **3.5 Facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos**

**AT NETWORK** incluye en el Anexo Técnico Operacional un servicio adicional denominado "*Facturación*", señalando que cobrará \$650 por cada factura. Por otra parte, en el Anexo Económico Financiero indica que el valor por factura será definido de acuerdo a la Resolución 2583 de 2010.

En relación con la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como respecto del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, resulta importante mencionar que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRC 2583 mencionada, "*Por la cual se establece la metodología para la definición de las condiciones de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como la de gestión operativa de reclamos y se establecen otras disposiciones*", los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben proceder a ajustar los valores asociados a los servicios antes señalados, de conformidad con la metodología contenida en dicha resolución dentro del término previsto en la misma.

En relación con lo anterior, se considera importante tener en cuenta que la aplicación de dicha metodología constituye un criterio objetivo de revisión para que el regulador pueda identificar de manera clara y técnica, que los valores asociados a la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo **y del servicio adicional de gestión operativa de reclamos** resulta consistente con los principios legales y regulatorios según los cuales este tipo de servicios deben ser remunerados con base en criterios de costos más utilidad razonable.

Teniendo en cuenta que la cifra reportada por **AT NETWORK** en su OBI responde a criterios de razonabilidad y guardan relación con los valores comúnmente aplicados en el mercado, la CRC aprueba el contenido de la OBI en este aspecto para la interconexión de la red local de dicho proveedor, en todo caso aclarando que el mismo debe incluir el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, de acuerdo con lo establecido en la Resolución CRC 2583 de 2010. De esta forma, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones contarán con un valor para remunerar la instalación esencial en comento y el servicio adicional referenciado, que tenga en consideración principios de índole regulatorio, de cara a los requerimientos del sector y la seguridad jurídica.

En todo caso el valor aprobado se encontrará afecto a las decisiones regulatorias de carácter general o particular que tome la CRC como resultado posterior a los estudios técnico-económicos que adelante sobre la materia, como desarrollo del postulado de intervención del Estado en la economía, de tal suerte que el mismo podría ser ajustado y/o actualizado en caso que la CRC establezca un ajuste a la metodología en forma posterior.

### **3.6 Causales para la suspensión y la terminación de los contratos de Interconexión**

**AT NETWORK**, señaló como causales para la suspensión y la terminación de los contratos de interconexión las previstas en el formato de la CRC. En relación con las causales de suspensión o terminación incluidas en la Oferta Básica de Interconexión en examen, sea anotar que desde la perspectiva regulatoria, la continuidad en la prestación del servicio se constituye en un derecho de los usuarios que deben garantizar los proveedores de redes y servicios, razón por la cual es necesario que este principio se encuentre reflejado en los instrumentos jurídicos en que se soporta la interconexión, en la medida en que esta garantiza "*el derecho de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones a comunicarse con otros usuarios de dichos servicios, ya sea de Colombia o del exterior, así como a disfrutar de las facilidades de la red sobre la cual se prestar*"<sup>10</sup>.

En concordancia con lo anterior, y en atención al trámite de aprobación de las OBI que adelanta esta Comisión, se debe precisar que, la procedencia de estas causales deben analizarse a la luz de lo establecido en el Título IV, Sección V, Capítulo III de la Resolución CRT 087 de 1997, relativo a la aplicación de las obligaciones de interconexión, conforme se expone a continuación.

Así las cosas, es importante tener en cuenta que el Artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, adicionado por el artículo 1 de la Resolución CRC No. 2661 de 2010, establece que si bien los proveedores que hacen parte de un contrato de interconexión, tienen la facultad de darlo por terminado de mutuo acuerdo, ello sólo puede hacerse siempre y cuando se garantice que no se afectarán los derechos de los usuarios y que se haya dado aviso a esta Comisión con no menos de tres (3) meses de anticipación con el fin de obtener su autorización. En consecuencia, podrán prever el mutuo acuerdo de las partes como causal para que proceda la terminación de los contratos de acceso, uso e interconexión, sin perjuicio de que para proceder de conformidad deba informarse de manera previa a la CRC<sup>11</sup>, con el fin de que esta Entidad otorgue la autorización

<sup>10</sup> Artículo 4.2.1.1., Resolución CRT 087 de 1997

<sup>11</sup> Sobre el particular debe tenerse en cuenta la prohibición de desconexión, consagrada en el artículo 4.3.1. de la Resolución CRT 087 de 1997.

correspondiente, bajo el entendido que los usuarios atendidos a través de la relación de interconexión regida por la OBI no sufrirán ningún tipo de afectación a pesar de la terminación.

Ahora bien, acorde con lo dispuesto en la mencionada Resolución CRC 2661, cabe precisar que la única excepción a la facultad que le asiste a los proveedores de dar por terminado de mutuo acuerdo el contrato de interconexión, puede darse sólo respecto de la no transferencia oportuna, por parte de los operadores que prestan servicios de TPBCLD, de los saldos netos relativos a los cargos de acceso derivados de la interconexión por más de cuatro (4) períodos consecutivos de conciliación, caso en el cual, el operador de **acceso fijo o móvil** que ha dejado de recibir el pago oportuno de dichos cargos puede unilateralmente, previa autorización por parte de esta Entidad, dar por terminada la interconexión.

### **3.7 Garantías**

La OBI registrada por **AT NETWORK** impone al operador solicitante la obligación de constituir una garantía, ya sea una póliza de seguros o una garantía bancaria a través de la cual se amparen los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones surgidas en virtud del respectivo acuerdo de Interconexión.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que frente al tema de las garantías, al amparo de lo previsto en el artículo 4.4.11, los proveedores de redes y servicios pueden requerir una caución suficiente para garantizar el cumplimiento de obligaciones derivadas de la interconexión, para lo cual los proveedores en la OBI deben indicar como mínimo el instrumento elegido para tal fin, el objeto que cubre la garantía y los criterios a ser utilizados para fijar el monto de la misma.

Así las cosas, si bien es cierto que el establecimiento de los parámetros bajo los cuales se constituirá las garantías es un asunto que pertenece al ámbito de definición de los proveedores, tales parámetros no pueden significar un obstáculo para que la interconexión de redes se materialice, ni mucho menos una carga excesiva para los proveedores solicitantes que se traduzca en una barrera de entrada, por los costos que tenga que incurrir para el efecto.

En ese sentido, precisa esta Entidad que la constitución de garantías, debe tener como objeto, amparar el cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión de la interconexión y, por lo tanto, los parámetros para la fijación del monto de las mismas deben obedecer a criterios de razonabilidad, los cuales además deben estar claramente definidos en la oferta.

Bajo este entendido, la regulación establece mecanismos de información que permiten construir un patrón objetivo con base en el cual pueden ser tasados los valores que deben ser cubiertos con los instrumentos de garantías. En efecto, el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, que establece los requisitos de información mínimos que deben contener las solicitudes de interconexión que los proveedores solicitantes deben cumplir al momento de requerir la interconexión de las redes de otros proveedores, dispone en su numeral 7º la obligación de entregar al operador respecto del cual se pretende la interconexión de sus redes las proyecciones de tráfico por dos años a partir del inicio de la interconexión. Tal elemento, constituye un parámetro de referencia objetivo inicial, con base en el cual puede ser calculado el monto que debe ser objeto de caución. Incluso este punto de referencia puede servir de base para la renovación o actualización de las garantías, en la medida en que el mismo refleja el comportamiento y crecimiento de la interconexión y, consecuentemente, del incremento de los recursos utilizados en la relación de interconexión, entre los cuales se encuentran los costos que dicha utilización conlleva.

Incluso este punto de referencia puede servir de base para la renovación o actualización de las garantías, en la medida en que el mismo refleja el comportamiento y crecimiento de la interconexión y, en esa misma medida, el incremento de los recursos utilizados en la relación de interconexión así como en términos de costos, que dicha utilización apareja.

Así las cosas, **AT NETWORK** para la fijación del monto de la póliza o el aval bancario, hace referencia a los valores reflejados en la fórmula allegada con la OBI, la cual en efecto no fue remitida a esta Entidad. No obstante, tal y como se dijo en los párrafos que preceden, es claro que la regulación ofrece mecanismos de información que le permiten construir un patrón objetivo con base en el cual pueden ser tasados los valores que deben ser cubiertos con los instrumentos de garantías.

37

78

En ese sentido, y de conformidad con lo expuesto anteriormente, la CRC en el marco de la revisión efectuada a la OBI de **AT NETWORK** encuentra pertinente aprobar la incorporación ya sea del aval bancario o de la póliza siempre que para su constitución la empresa tengan en cuenta, para la fijación del monto a garantizar, las proyecciones de tráfico que por 2 años demande la interconexión solicitada, como un criterio objetivo para la determinación de los montos de las garantías a constituir.

### **3.8 Nodos de interconexión / Diagrama de interconexión**

**AT NETWORK** registra en su OBI un total de 6 nodos de interconexión, los cuales están ubicados en las ciudades de Bogota, Barranquilla, Pereira, Medellín, Bucaramanga y Cali. Sin embargo, en el diagrama de interconexión sólo incluye el nodo ubicado en la ciudad de Barranquilla, indicando que "**AT NETWORK ACLARA QUE SU NODO PRINCIPAL ESTA UBICADO EN BARRANQUILLA LOS DEMAS NODOS SON ESCLAVOS DEL NODO PRINCIPLA (sic) YA QUE ESTAN CON HOSTING Y TODO ES MANEJADO POR LA MISMA PLATAFORMA**".

El modelo de red presentado por **AT NETWORK**, indica que el proveedor solicitante debe interconectarse en el nodo de Barranquilla. Sin embargo, esta condición no elimina la responsabilidad del proveedor de ofrecer los puntos de interconexión<sup>12</sup> física en los elementos físicos de las redes locales de las ciudades y municipios objeto de la interconexión requerida. En consecuencia, para estos efectos, la CRC determina, que para la interconexión de las redes de TPBCL/LE a cargo de **AT NETWORK** ubicadas en municipios distintos al lugar donde se encuentra localizado físicamente el nodo de interconexión que lo atiende, este proveedor deberá proceder a la habilitación de puertos físicos para el intercambio de las señales de comunicación entre **AT NETWORK** y el proveedor solicitante en caso que éste último así lo requiera.

Adicionalmente, para los nodos incluidos por **AT NETWORK**, indica que éstos permiten interconectar los servicios de TPBCL, TPBCLE, TMR y TPBCLD, pero no incluye a las redes de los proveedores de telefonía móvil. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 4.2.1.1 de las Resolución CRT 087 de 1997:

#### **ARTICULO 4.2.1.1. DERECHO A LA INTERCONEXION**

*Todos los operadores tienen el derecho a solicitar y a que se les otorgue interconexión, acceso o servicios adicionales a la interconexión, a redes de otros operadores que los primeros requieran para la adecuada prestación de sus servicios.*

*La solicitud de interconexión debe ser adecuada a las necesidades de tráfico y las características de los servicios que se pretende prestar, de manera que no se cause un agravio injustificado al operador que debe proveerla.*

Debido a lo anterior, no se aprueba la exclusión de los servicios de TMC, PCS y Trunking en el registro de nodos de la OBI de **AT NETWORK**, y por lo menos uno de los nodos registrados deberá estar en capacidad interconectar estos servicios.

### **3.9 Cargos de acceso y uso de la red**

Sobre el particular, **AT NETWORK**, pese a la solicitud hecha por esta Entidad, no aclaró cómo cobraría los cargos de acceso por el uso de sus redes toda vez que lo consignado en la OBI registrada da a entender que ésta cobraría por cargos de acceso por el uso de su red con ocasión de la interconexión a nivel local-local de su red.

Así las cosas, debe decirse que frente al pago de los cargos relativos al acceso y uso de las redes, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben acogerse a lo expresamente dispuesto sobre el particular en la Resolución CRT 1763 de 2007, expedida por esta Comisión en ejercicio de sus funciones.

En este orden de ideas, específicamente en cuanto al pago de cargos de acceso en interconexiones local – local **AT NETWORK** deberá sujetarse a lo previsto en el Artículo 3 de la Resolución 1763 de 2007. Lo anterior, sin perjuicio de las demás reglas relativas a cargos de acceso contenidas en la

<sup>12</sup> La Resolución CRT 087 de 1997 define como "**Punto de interconexión:** Es el punto físico en donde se efectúa la conexión entre dos redes, para permitir su interfuncionamiento y la interoperabilidad de los servicios que estas soportan."

regulación vigente, las cuales también deberán ser ofrecidas en la OBI en los términos de la regulación.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que este tema se encuentra contemplado en el Anexo Económico – Financiero de la OBI, razón por la cual lo expuesto anteriormente aplica para dicho anexo.

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**Artículo 1.** Aprobar la Oferta Básica de Interconexión registrada en la CRC por la empresa **AT NETWORK S.A. E.S.P.**, en el "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*", el 29 de diciembre de 2010, en los términos y condiciones establecidos en el numeral 3 de la parte considerativa del presente acto.

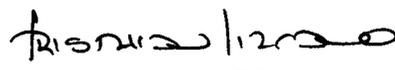
**Artículo 2.** Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de la empresa **AT NETWORK S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los

**04 FEB 2011**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIEGO MOLANO VEGA**  
Presidente

  
**CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ**  
Director Ejecutivo

C.C. 20/01/2011 Acta No. 750  
S.C. 31/01/2011 Acta No. 244

LMD/DAB/MAD  
4

g

18